

casa, es de carácter estrictamente circunstancial y transitorio.

Si ninguna vivienda puede permanecer en España sin ser ocupada, la norma debe ser aplicada en términos generales y rotundos y desde la promulgación del Decreto del Ministerio de Justicia de 3 de Octubre de 1947, hemos aprendido con la práctica de nuestra actuación que la misma sólo tiene realidad cuando el abuso le perpetra el propietario, pero resulta inoperante si es el inquilino quien se beneficia de él e impide por su egoísmo o por otras miras que una vivienda determinada cumpla el fin que inspiró su construcción.

En efecto, han surgido repetidos casos de inquilinos que a virtud de contrato de arrendamiento perfecto disfrutaban pisos o casas completas cuyas rentas son exiguas por haber concertado el alquiler en tiempos pasados, y que no ocupan estos inmuebles, ni por el temor de un desahucio se atreven a subarrendarlos. Es decir, mantienen la ocupación jurídica, pero *no viven en la finca*, NI PERMITEN QUE LA OCUPE OTRA PERSONA, muchas veces reservándola para ejercitar en tiempos más o menos lejanos la facultad que les otorga el artículo 34 de la Ley, de subrogar por su exclusivo arbitrio en el inquilinato a sus parientes que estén dentro del segundo grado. El abuso es doblemente grave porque de un lado sustraen al cuerpo social el disfrute normal de estos bienes, y de otro especulan con el patrimonio ajeno, lucrándose con unos beneficios que no le corresponden, y como la disposición adicional 23 de la Ley y el Decreto de 3 de Octubre de 1947 sólo autorizan para el alquiler obligatorio «de viviendas desalquiladas», la resultante es que mientras el propietario no puede disponer libremente de su inmueble, al inquilino se le sigue reconociendo el *ius abutendi* del derecho romano antiguo proscrito de toda legislación moderna. A esta realidad se opone el principio de igualdad ante la Ley consagrado por la moral cristiana, impurificado por las viejas revoluciones y restablecido en su primitivo carácter por las aspiraciones de los pensadores modernos, todo lo que nos mueve a proponer respetuosamente que se promulgue una disposición ampliando la adicional 23 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por la cual se autorice para el desahucio inmediato sin sujeción a plazo ni indemnización